

Villa Regina, 27 de julio de 2026.-

**AUTOS y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados;  
**[ACTOR\_1] C/ [DEMANDADO\_1] S/ ACCIONES DE FILIACION**  
**Expte N°:VR-00487-F-2025** trámite ante este Juzgado de Familia, de los  
que **RESULTA:**

Que en fecha 30/06/2025 se presenta el Sr. [ACTOR\_1] DNI [DNI\_ACTOR\_1] con patrocinio letrado del Dr. Mauricio Gastón Sandoval, a los fines de promover acción de emplazamiento filial paterno extramatrimonial contra la Sra. [DEMANDADO\_1] DNI [DNI\_DEMANDADO\_1], en favor del niño [FAMILIAR\_1] DNI N° [DNI\_FAMILIAR\_1]. Refiere el Sr. [ACTOR\_1] que entabló con la Sra. [DEMANDADO\_1] una relación afectiva estable, pública y notoria. Durante varios meses. De esta vinculación amigos, vecinos y familiares pueden dar fe de tal relación y del trato de pareja que mantenían.

La concepción del niño [FAMILIAR\_1], quien nació en el mes de mayo de 2025, ocurrió en el año 2024, época en la que las partes se encontraban en plena relación. Manifiesta que ello debe coincidir con los registros médicos y con las fechas probables de concepción. El Sr. [ACTOR\_1] viajó temporalmente fuera de esta provincia para atender asuntos familiares, permaneciendo allí por varias semanas. Durante ese lapso la Sra. [DEMANDADO\_1] omitió informarle que había recibido la confirmación médica de su embarazo, pese a estar en permanente contacto telefónico con él. Al regresar a Villa Regina, manifestó de inmediato su voluntad de acompañar la gestación y asumir la paternidad, lo que le fue reiteradamente impedido por la progenitora, quien adujo problemas familiares y lo responsabilizó por la situación. A raíz del embarazo, la demandada mantuvo serias desavenencias con su grupo familiar de origen, lo que motivó que se trasladara a vivir al domicilio de su nueva pareja, ubicado en Chichinales, Río Negro. Desde ese momento cortó casi por completo la

comunicación con el Sr. [ACTOR\_1], impidiendo todo contacto con la gestación y posteriormente con el recién nacido. El actor promovió instancia de mediación con el objeto de acordar voluntariamente la práctica de un estudio de ADN que despejara cualquier incertidumbre y reconociera la filiación biológica. A la audiencia la demandada no compareció, frustrando la instancia. Luego de la notificación de dicha mediación, el actor comenzó a recibir llamadas y mensajes intimidatorios provenientes del teléfono celular de la actual pareja conviviente de la demandada, instándolo a “dejar las cosas como están” y “olvidarse del asunto” bajo apercibimiento de causarle daño físico. Relata que tales hechos fueron oportunamente denunciados en sede penal y se acreditarían con registros de llamadas, capturas de pantalla y testigos. A pesar de contar con plena convicción de su paternidad el actor se encuentra imposibilitado de ejercer derechos y deberes, toda vez que la progenitora se niega a inscribirlo como padre y rechaza cualquier tipo de prueba genética o contacto. Manifiesta que la situación descripta vulnera abiertamente el interés superior del niño y los derechos fundamentales a la identidad biológica y al estado familiar. El niño se ve privado injustificadamente de conocer su ascendencia paterna, contar con el apellido que le corresponde, recibir alimentos del progenitor y establecer un vínculo afectivo genuino.

Funda en derecho y peticiona.-

En fecha 28/07/2025 se da inicio a las presentes actuaciones ordenándose el traslado de la demanda bajo las normas del proceso ordinario, la extracción de muestras de ADN conforme lo dispuesto por el Art. 131 C.P.F. y se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

En fecha 31/07/2025 asume intervención la Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Ana Ganuza en representación complementaria del niño [FAMILIAR\_1].-

En fecha 21/08/2025 obra acta de extracción de muestras en la que

comparece el actor.-

En fecha 4/09/2025 se fija nueva audiencia de extracción de muestras.-

En fecha 18/09/2025 obra acta de extracción de muestras donde comparecen la Sra. [DEMANDADO\_1] y el niño [FAMILIAR\_1].-

En fecha 03/10/2025 se presenta la Sra. [DEMANDADO\_1] con el patrocinio letrado del Dr. Cristian Klimbovsky.-

En fecha 12/12/2025 obra prueba pericial de análisis molecular de ADN.

Que en fecha 18/02/2026 se expide el Defensor de Menores e Incapaces, Dr Federico Aravena, manifestando que atento el estado del expediente se expidan las partes.-

En fecha 18/03/2026 la parte actora solicita se lleve a cabo audiencia testimonial, asimismo solicita la prosecución del presente proceso.-

En fecha 29/05/2026, obra dictamen del Sr. Defensor de Menores e Incapaces, Dr. Federico Aravena solicitando se dicte sentencia.-

En fecha 29/05/2026, pasan los presentes a dictar sentencia, asimismo, obra agregada en autos certificación expedida por la actuaria acompañando acta de nacimiento del niño [FAMILIAR\_1].-

**Y CONSIDERANDO:**

Que alcanza relevancia singular la pericia genética de ADN, elaborada por el Laboratorio Regional de Genética Forense del Poder Judicial de la provincia de Río Negro, cuyas conclusiones expresan que: la probabilidad de vínculo biológico de paternidad del Sr. [ACTOR\_1] respecto del niño [FAMILIAR\_1] es superior al 99,99999998 %. Tal conclusión no fue observada por las partes, encontrándose la misma consentida.-

Debe tenerse en cuenta que para la demostración del vínculo de sangre se admite cualquier medio de prueba; tal criterio ha sido receptado expresamente por el art. 579 del Código Civil y Comercial. Pero se hace especial referencia o mención a las pruebas genéticas por la importancia que ellas revisten en esta materia, atenta la vigencia del principio de la

“verdad biológica”. Dentro de tales pruebas es de indiscutible valor el sistema H.L.A. o Complejo Mayor de Histocompatibilidad o de compatibilidad inmunogenética que integra el grupo de técnicas de comprobación de la herencia de caracteres bioquímicos, por llegar a un diagnóstico de asignación de filiación con certeza de aproximadamente el 100%.-

Conforme se ha expedido el más alto Tribunal de la República, "De los estudios científicos especializados surge, que las pruebas biológicas HLA. y ADN. arrojan conclusiones de certeza prácticamente absoluta, sobre el vínculo de filiación que se discute". Mag: Nazareno, Moliné O Connor, Fayt, Belluscio, Petracchi, Levene, Boggiano, López. Dis: Bossert. D. 361. XXVIII. Duarte, Roque Ramón c/ Ava, Juan Pablo y sus sucesores universales. 15/08/95 T. 317, P.; lex-Doctor.-

Asimismo, la Excma. Cámara de Apelaciones local ha tenido oportunidad de expresar que resulta una prueba asertiva concluyente, que permite arribar a la certeza casi absoluta de la paternidad atribuida o descartarla (J.C. t. 12 pag. 32 nro. 102). El caudal probatorio que aporta la prueba biológica en las acciones de filiación es altamente significativo y atento la probabilidad arribada en el presente caso, del 99,99 %, resulta razonable la procedencia de la reclamación de la filiación.-

“Las pruebas biológicas adquirieron, por consiguiente, particular relevancia. La jurisprudencia considera actualmente que existe una elevada seguridad diagnóstica cuando con los exámenes se alcanza una probabilidad de paternidad con valores entre el 95% al 99,99%. Estos porcentajes permiten arribar casi a la certeza absoluta de paternidad... Asimismo la Corte Suprema de la Nación juzgó admisible el recurso extraordinario contra sentencias que no consideraron el resultado del examen genético...Aun cuando las conclusiones de los dictámenes no obligan a los jueces, que son soberanos en la ponderación de la prueba, se

ha juzgado que deben ser aceptados, si no se encuentran razones que permitan apartarse de ellos (art. 447 del Cod. Proc. Civil), como ser el error o el inadecuado uso de los conocimientos científicos”, tal lo explicado por Cecilia Grosman en la obra “Código Civil...” comentado bajo la dirección de Alberto J. Bueres.-

Cabe a esta altura considerar que corresponde hacer lugar a la demanda intentada por cuanto quedó acreditado el vínculo biológico denunciado en estas actuaciones, toda vez que tal afirmación se encuentra afianzada científicamente con la prueba biológica referenciada supra, la que concluye con una certeza casi absoluta.-

Así la acción instaurada resulta procedente, debiendo tenerse por acreditada la filiación del Sr. [ACTOR\_1] respecto del niño [FAMILIAR\_1].-

En relación a las costas del proceso, las mismas serán impuestas en su orden conforme lo dispuesto por el Art. 19 del C.P.F.-

Considerando la jurisprudencia y normativa citada, en atención a lo dispuesto por el Art. 582 y cctes. del CCyC; y el dictamen de Defensoría de Menores e Incapaces **FALLO:**

I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. [ACTOR\_1] DNI N° [DNI\_ACTOR\_1], en consecuencia tener por probado que el Sr. [ACTOR\_1] es el progenitor biológico del niño [FAMILIAR\_1] DNI [DNI\_FAMILIAR\_1], nacido el día [FECHA\_FAMILIAR\_1] en [LUGAR\_NACIMIENTO\_1], e inscripto su nacimiento en el acta n° 176, Tomo 1N del año 2025 del Registro Civil y Capacidad de la localidad en mención. Líbrense oficio y testimonio de la presente al mentado registro, a los efectos de su toma de razón. **Confección a cargo del peticionante.-**

II) Imponiendo las costas del proceso en el orden causado (art. 19 Cod. Proc. Familia.).-

III) Regulo los honorarios profesionales del Dr. Mauricio Gastón Sandoval, patrocinante letrado de la parte actora en la suma de 30 JUS y regulo los

honorarios del Dr. Cristian Klimbovsky por el patrocinio letrado de la demandada, en la suma equivalente a 20 JUS (Arts. 6, 7, 9 inc. 5 Ley G N° 2212, textos consolidados por Digesto Jurídico ). Para la regulación de los honorarios se contemplan la naturaleza del proceso, las tareas cumplidas, su extensión. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese.-

IV) En atención al modo en que se imponen las costas, siendo que la pericia ha sido realizada a la actora y a la demandada, quien cuenta con beneficio de litigar sin gastos, dispongo a cargo del demandado el pago del 50% del costo de la pericia

efectuada en autos la que asciende conforme lo informado por el Laboratorio de

Genética Forense a la suma de \$ 125.000 (costo de pericia total: \$250.000).

Dichas sumas se deberán depositar en la cuenta corriente de Tesorería del Poder

Judicial Cuenta Corriente N° [CBU\_CVU\_1] Banco Patagonia (CBU [CBU\_CVU\_2]

) a nombre de; JUS/LABORATORIO DE GENÉTICA

FORENSE, bajo apercibimiento de ejecución. Asimismo y conforme la forma en que se imponen las costas y el beneficio de litigar sin gastos de que goza la parte demandada, regulo a cargo del demandado los honorarios profesionales del Cuerpo de Investigación Forense por las tareas de extracción de muestras biológicas) en la suma de 2,5 Jus (monto total 5 IUS), conforme lo dispuesto en Ac. 38/2025 STJ. Debiendo las partes depositar los emolumentos en la Cuenta Corriente N° \$ [CBU\_CVU\_3] Banco Patagonia (CBU [CBU\_CVU\_4]). Notifíquese a la Tesorería General y a la Dirección del Cuerpo de Investigación Forense.-

**Notifíquese por nota a la parte actora y a la demandada, regístrese y protocolícese.-**

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza

